

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00049 la cual fue inadmitida por auto del 31 DE ENERO DE 2024. El término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 1 de febrero de 2024.
VENCIMIENTO TÉRMINO SUBSANACIÓN: 8 de febrero de 2024.

El 08 DE FEBRERO DE 2024, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda.

En la fecha, **13 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA YULIETH SALAZAR GIRALDO C.C. 30.315.378
DEMANDADOS: LUISA JHOANNA SUÁREZ CORREA C.C. 24.338.993
NÉSTOR MARIO SUÁREZ GRISALES C.C. 10.268.330
RADICADO: 1700140030102024-00049-00

Auto interlocutorio No. 0248-2024

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Título ejecutivo

Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos ejecutivos:

TÍTULO:	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL
CANON MENSUAL Y FORMA DE PAGO:	\$950.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes
PLAZO:	12 MESES
FECHA INICIO:	4 DE MARZO DE 2023
ARRENDADOR:	SANDRA YULIETH SALAZAR GIRALDO
ARRENDATARIO:	LUISA JHOANNA SUÁREZ CORREA
CODEUDOR:	NÉSTOR MARIO SUÁREZ GRISALES
CLÁUSULA PENAL:	DUPLO DEL CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título ejecutivo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y asimismo, cumple con lo dispuesto en los artículos 1973, 1976, y 1977 del Código Civil.

Se constata que, en el contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 *ibídem*, las partes acordaron expresamente que la cláusula penal sería compatible con el cobro de intereses moratorios, los cuales se advierte, serán liquidados a la tasa legal contemplada en el artículo 1617 *éjusdem*.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el libelista:

- 2.1. Que se libre mandamiento de pago por el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, ello es, por \$950.000.
- 2.2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023 desde el 6 DE DICIEMBRE DE 2023.
- 2.3. Que se libre mandamiento por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado del mes de diciembre de 2023, ello es, por \$1.436.650.
- 2.4. Que se libre mandamiento por concepto del servicio público de energía eléctrica del mes de diciembre de 2023, ello es, por \$153.500.
- 2.5. Que se libre mandamiento de pago a título de gastos legales y honorarios, por valor de \$3.000.000.

3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- 3.1. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por la Ley 2213 del 2022.
- 3.2. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibídem*.
- 3.3. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- 3.4. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
- 3.5. Se satisface el derecho de postulación.

4. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el contrato presta mérito ejecutivo respecto a los cánones adeudados, junto con los intereses moratorios y la cláusula

penal, conceptos que, conforme el artículo 1600 del Código Civil, fueron pactados expresamente por las partes como acumulables; los cuales, se liquidarán con base a la tasa de interés legal, toda vez que se está de cara a un contrato de naturaleza civil.

En lo que respecta a los recibos por servicios públicos, el Despacho ordenará su cobro ejecutivo, toda vez que, con arreglo a las estipulaciones contractuales, se presentaron los soportes de pago que integran el título ejecutivo a cobrar.

No se librará mandamiento ejecutivo frente a los honorarios profesionales, pues expresamente no fue pactado que dicho concepto prestaría mérito ejecutivo, y la expresión de “*gastos derivados del contrato*”, no cumple con el requisito de claridad para que preste mérito ejecutivo; además, dada la amplitud con la que fue planteada dicha estipulación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1624 *ibídem*, deben entenderse por tales, aquéllos que se deriven directamente del estado del bien o del saneamiento de sus servicios y conexidades anexas, más no respecto a conceptos contingentes que ninguna relación guardan con el objeto contractual, como los honorarios profesionales.

Por otra parte, no se librará mandamiento de pago por intereses moratorios, dado que, la cláusula penal cuyo cobro se reclama, cumple la misma función de estos, a saber, indemnizar la mora en el pago, razón por la cual, siendo ambas pretensiones sancionatorias de la misma situación, no es dable reclamar el cobro de ambas, de manera acumulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA YULIETH SALAZAR GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. **30.315.378** en contra de **LUISA JHOANNA SUÁREZ CORREA** con cédula de ciudadanía No. **24.338.993** y de **NÉSTOR MARIO SUÁREZ GRISALES** con cédula de ciudadanía No. **10.268.330**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 950.000,00)**, a título del **canon de arrendamiento** pagadero en el mes de **diciembre de 2023**.
2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 153.517,00)**, a título del **servicio público de energía eléctrica** del mes de diciembre de 2023.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 1.436.650,00)**, a título del **servicio público de acueducto y alcantarillado** del mes de diciembre de 2023.
4. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 1.900.000,00)**, a título de la **cláusula penal** del contrato de arrendamiento de local comercial.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la cuenta de cobro a título de honorarios profesionales de cobro y por los intereses moratorios reclamados, por las razones vertidas en la parte motiva.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto en **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que conforme el valor de las pretensiones se está de cara a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 023 del 14 de febrero de 2024
Secretaría

LASM

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a56ba5aa1fc4a30e0f3cc84638fb5713c910229a2ba1763296aee4f5412ab**

Documento generado en 13/02/2024 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>